

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 183

Miércoles 13 de agosto de 1969

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1660/1969, de 24 de julio, por el que se dispone se proceda a la rectificación del censo electoral. (Boletín Oficial del Estado del día 2 de agosto de 1969).

El Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, ordena la confección del censo electoral y cuatro rectificaciones anuales sucesivas, la última de ellas referida al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. En cumplimiento de dicho Decreto y por Ordenes ministeriales se han confeccionado las rectificaciones correspondientes a los años mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho. Correspondiendo de esta manera realizar una nueva rectificación con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

La estricta aplicación del Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco daría lugar a que esta última rectificación comprendiese, además del censo original de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, una relación de altas y otra de bajas de electores hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. El excesivo volumen de estas listas adicionales dificultaría la labor de las mesas electorales. Por otra parte, la coincidencia de las fechas de recogida del padrón mu-

nicipal y censo de población en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, con la formación del nuevo censo electoral, produce una imposibilidad material de obtener éste, basándose en la información del primero de los citados documentos y en los plazos hábiles para su utilización en las elecciones.

Por las razones expuestas, se considera conveniente proceder a la realización de una rectificación del vigente censo electoral con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, refundiendo en un solo documento censal las listas del censo de mil novecientos sesenta y cinco y las altas y bajas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Esta lista electoral única, alfabetizada, deberá quedar sujeta a exposición pública y a los demás trámites que prevé la vigente Ley Electoral para su aprobación. Además, y con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se realizará una rectificación, correspondiente a este año, mediante una lista adicional de altas y bajas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Instituto Nacional de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, procederá a realizar la rectificación del censo electoral general de residentes ma-

yores de edad y vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, con referencia a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, elaborando unas listas electorales únicas, refundiendo las del censo de mil novecientos sesenta y cinco y las listas de altas y bajas de los años mil novecientos sesenta y seis, mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo dos.—La renovación del censo electoral correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve se configura como una nueva rectificación del censo electoral de mil novecientos sesenta y cinco, tomando como base la lista censal única, referida a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, indicada en el artículo anterior, que se completará con la lista adicional de altas y bajas correspondiente a mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tres.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la formación de las dos rectificaciones indicadas y fijar los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de elaboración para cada una de ellas.

Artículo cuatro.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO.

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID

APROVECHAMIENTOS para el año forestal 1969-70, consignados en los planes forestales aprobados y que han de realizarse en los montes públicos de esta provincia

ESTADO NÚMERO 1 PANADERAS Y LEÑAS.—CORTAS

Números en el Catálogo	MONTES		Números de pizcos	Volumen en pie y con corteza				TASACIÓN Pesetas	Fecha de la primera subasta		
	NOMBRE	PERTENENCIA		Fustes		Copas			Mes	Día	Hora
				Madera Metros cúbicos	Leña Metros cúbicos	Leña Metros cúbicos	Ramaje Metros cúbicos				
2	Recorba	Moraleja de las Panaderas	4	16	6		5.800	Octubre	3	12	
4	La Cabaña	Medina del Campo	66	205	37	111	111.600	Idem	7	13	
5	El Nuevo	Pozal de Gallinas	835	60	20	48	37.600	Idem	3	13	
10	Bordón de Gómez	Villanueva de Duero	186	50	123	91	63.340	Idem	15	11	
17	Común y Escobares (cañada)	Nava del Rey	198	551	236	384	344.400	Idem	8	10	
17	Común y Escobares (cortafuego real)	Nava del Rey	4101	477	204	364	304.400	Idem	30	13	
18	Pinar de Abajo	Alcazarén	3372	360	293	301	262.800	Idem	8	12	
19	Pinar de Arriba	Idem	865	144	62	55	84.600	Idem	11	10	
20	Marinas de Aabajo	Comunidad de Portillo	626	137	98	80	101.430	Idem	15	13	
22	Del Concejo	Almenara de Adaja	820	9	27	16	11.750	Idem	14	13	
23	Serranos	Ataquines	75	236	158	195	165.000	Idem	3	10	
24	Arroyadas	Boecillo	775	241	162	96	172.100	Idem	15	11	
29	Aldeanueva	Comunidad de Iscar	560	235	191	285	195.075	Idem	20	11	
31	Pinar del Concejo	Isicar	319	222	95	220	162.900	Idem	20	12	
32	Villanueva	Comunidad de Iscar	374	288	287	205	220.800	Idem	29	13	
33	Navazo Grande	Llano de Olmedo	1017	106	71	122	83.650	Idem	22	13	
34	Cobatilla	Matapozuelos	202	69	46	48	53.300	Idem	7	12	
35	Albosancho y Cobatilla	Mojados (1-A)	358	287	286	188	223.500	Idem	16	13	
35	Albosancho y Cobatilla	Mojados (2-A)	836	336	335	274	273.000	Idem	25	12	
38	Los Estados	Olmedo	892	272	116	171	166.200	Idem	14	11	
39	Mohago	Olmedo	1621	543	543	595	444.800	Idem	29	11	
40	Llanillos Parrilla (A-IV)	Comunidad de Portillo	1581	200	272	109	161.675	Idem	21	11	
40	Llanillos Parrilla (B-IV)	Idem	797	60	87	36	70.260	Idem	27	12	
41	Ontorio	La Parrilla	308	70	49	98	55.475	Idem	16	10	
43	Corbejón y Quemados (A-II)	Portillo	617	279	279	178	216.950	Idem	21	13	
43	Corbejón y Quemados (B-III)	Portillo	940	259	259	142	168.350	Idem	25	11	
44	Tamarizo Nuevo (A-I)	Idem	755	206	156	208	165.500	Idem	24	13	
44	Tamarizo Nuevo (B-II)	Idem	832	264	263	202	198.600	Idem	27	11	
45	Tamarizo Viejo (A-II)	Idem	594	146	114	130	114.500	Idem	7	10	
45	Tamarizo Viejo (B-III)	Idem	416	159	124	120	120.350	Idem	13	11	
46	Común de Villa	Pedrajas de San Esteban	461	220	156	282	186.600	Idem	11	11	
47	Arenas (A-III)	Portillo	327	275	364	161	232.000	Idem	8	13	
47	Arenas (C-III)	Idem	931	188	253	131	158.420	Idem	16	11	
47	Arenas (D-IV)	Idem	663	65	86	64	59.500	Idem	28	11	
48	Bosque	Comunidad de Portillo	245	40	24	30	27.450	Idem	11	13	
49	Hoyos	Comunidad de Portillo	601	55	67	31	43.275	Idem	28	12	
50	Llano de San Marugán	Portillo	193	160	169	165	130.450	Idem	6	10	
52	Pinar	Ramiro	2389	106	35	90	67.400	Idem	23	11	
54	El Negral (A-7)	San Miguel del Arroyo	645	300	282	500	282.940	Idem	24	11	
54	El Negral (A-9)	Idem	679	60	60	98	56.860	Idem	28	13	
56	Pinar Hondo	San Pablo de la Moraleja	177	59	59	61	47.600	Idem	23	13	
57	Alto Capones	Valdestillas	416	256	110	187	174.600	Idem	6	12	
58	Tamarizo (C-III)	Idem	556	80	35	41	51.200	Idem	6	13	
58	Tamarizo (C-IV)	Idem	380	188	125	114	132.400	Idem	25	13	
59	Boca de Cega	Viana de Cega	917	402	321	303	325.800	Idem	17	13	

Números en el catálogo	MONTES		Número de pie
	NOMBRE	PERTENENCIA	
63	El Rebollar	La Zarza	48
64	Llano de la Pililla (B-IV)	Montemayor de Pililla	46
64	Llano de la Pililla (B-V)	Idem	103
65	Pinar de Abajo	Quintanilla de Onésimo	58
66	Selladores y Nava	Viloria del Henar	11
67	El Molinillo (chopos)	Tordesillas	229
68	La Vega	Idem	187
69	Nava y Pesquerón	Laguna de Duero	69
70	Solafuente y Valles	Idem	57
71	Pimpollada (A-V)	Simancas	140
71	Pimpollada (B-V)	Idem	46
73	Pinar de la Dehesa (I)	Traspinedo	157
73	Pinar de la Dehesa (II)	Idem	185
74	Carratovilla	Tudela de Duero	50
78	Pozuelo y Raposeras (II-III)	Tudela de Duero	23
78	Pozuelo y Raposeras (IV)	Idem	33
79	Antequera	Valladolid	85
80	Esparragal (A-III)	Idem	6
80	Esparragal (B-II)	Idem	7

LEÑAS

Número en el Catálogo	MONTES		Leñas Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Adjudicación	Fecha de la primera subasta		
	NOMBRE	PERTENENCIA				Mes	Día	Hora
16 A	Las Liebres	Valdenebro de los Valles	200	9.000	Vecinal	»	»	»
16 A	Idem	Idem	300	15.000	Subasta	Octubre	30	12
16 B	Curto	Villabrágima	400	18.000	Vecinal	»	»	»
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	250	10.000	Vecinal	»	»	»
16 C	Idem	Idem	600	30.000	Subasta	Octubre	17	12
68 B	De Abajo	Fombellida	100	4.000	Vecinal	»	»	»
81	Carraolmos	Villabáñez	300	16.000	Vecinal	»	»	»

Volumen en pie y con corteza				TASACIÓN Pesetas	Fecha de la primera subasta		
Fustes		Copas			Mes	Día	Hora
Madera Metros cúbicos	Leña Metros cúbicos	Leña Metros cúbicos	Ramaje Metros cúbicos				
146	48	95		87.000	Octubre	22	11
75	139	59		70.275	Idem	24	12
200	361	159		186.000	Idem	31	11
87	15	26		51.716	Idem	10	13
60	51	24		45.375	Idem	27	13
562	76	110		414.550	Idem	30	11
427	77	284		264.350	Idem	30	12
15	142	90		49.670	Idem	31	13
100	18	61		62.115	Idem	17	12
30	317	194		111.490	Idem	9	11
20	159	99		58.620	Idem	18	11
203	89	35		112.263	Idem	17	10
234	128	47		140.300	Idem	17	11
85	195	79		93.190	Idem	10	11
92	127	48		78.375	Idem	10	10
140	193	64		117.545	Idem	13	13
4	260	160		81.600	Idem	9	12
70	269	186		111.125	Idem	9	13
30	321	185		102.050	Idem	18	13

ESTADO NÚMERO 2.—PASTOS FRUTOS

MONTES		PASTOS					FRUTO (PIÑA de P. Pínea)										
Números en el Catálogo	NOMBRES	PERTENENCIA	Superficie Hectáreas	Clase y número de cabezas		Tasación anual Pesetas	Superficie acotada Tramos o tranzones	FECHAS de las primeras subastas			OBSERVACIONES (* Época del disfrute)	Cantidad Hectolitros	Precio del hectolitro Ptas.	Tasación Ptas.	FECHAS de las primeras subastas		
				Lanar	Vacuno			Mes	Día	Hora					Mes	Día	Hora
1	Las Navas	Medina del Campo	43	250	»	27.500	I	»	»	»	Subastado por 5 años (este es el 3.º)	350	140	49000	Septiembre	15	11
2	Recorba	Moraleja las Panaderas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	El Alto	Medina del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	La Cabaña	Idem	263	550	»	11.000	I	Septiembre	20	12	Subastar por 1 año	125	140	17500	Idem	12	13
7	Pozuelo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	El Nuevo	Pozal de Gallinas	72	150	»	3000	»	Idem	19	11	Idem	50	140	7000	Idem	24	13
6	Pimpollada del Rey	Idem	»	»	»	»	»	Idem	»	»	Idem	»	»	»	»	»	»
7 A	El Ramo y otros	Rubí de Bracamonte	165	600	»	12.000	»	Idem	16	10	Idem (* 1 de septiembre a 31 de enero)	»	»	»	»	»	»
7 A	Idem	Idem	165	»	70	8400	»	Idem	16	12	Idem (* 1 de mayo a 31 de enero)	»	»	»	»	»	»
7 A	Idem	Idem	165	»	150 m	10.500	»	Idem	18	11	Idem	»	»	»	»	»	»
8 al 16	Colagón y otros	Villanueva de Duero	165	250	»	5000	I	Idem	20	11	Idem	1500	140	210000	Idem	6	10
16 A	Las Liebres	Valdenebro	761	2800	»	85.000	Tres cortas últimas Pinar	Idem	23	11	Idem (* Año forestal)	»	»	»	»	»	»
16 B	Curto	Villabragima	351	1700	»	20.000	»	Idem	25	12	Idem	»	»	»	»	»	»
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	720	1000	»	105.000	»	Idem	»	»	Subastado por 5 años (*Año forestal; este es el 2º.)	600	140	84000	Idem	10	13
17	Común y Escobares	Nava del Rey	1230	1600	»	57.600	III A y IV (B, C y D)	Idem	19	12	Subastar por 5 años	3000	140	420000	Idem	19	11
17 A	Carre-Eván y Río	Siete Iglesias	116	2000	»	80.000	»	Idem	25	12	Subastar por 1 año (* 1 de septiembre a 31 marzo)	»	»	»	»	»	»
17 A	Idem	Idem	116	»	350 m	110.000	»	Idem	15	12	Idem (* Año forestal)	3500	140	490000	Idem	22	10
18	Pinar y Dehesa de Abajo	Alcazarén	48	240	»	12.000	Redonda D y Pinar	Idem	16	12	Idem	2000	140	280000	Idem	20	10
19	Pinar y Dehesa de Arriba	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20 y 21	Marinas de Abajo y Marinas de Arriba	Comunidad de Portillo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1900	140	266000	Idem	6	11
22	Del Concejo	Almenara de Adaja	93	186	»	3720	»	Idem	27	12	Subastar por 1 año	270	140	37800	Idem	6	10
23	Serranos	Ataquines	718	750	»	15.000	III-A, B y C	Idem	23	12	Idem	2800	140	392000	Idem	12	12
24	Arroyadas	Boecillo	192	860	»	17.200	II y III	Idem	26	10	Idem	1000	140	140000	Idem	18	10
25	Escudilla	Comunidad de Boecillo	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	300	140	42000	Idem	18	11
26 y 27	El Blanco y Hoyos	Camporredondo	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	30	140	4200	Idem	20	11
28	Tajón	Hornillos	64	118	»	2360	Tramo I	Idem	27	12	Subastar por 1 año	300	140	42000	Idem	5	11
29	Aldeanueva	Comunidad de Iscar	410	720	»	18.000	II y IV	Idem	22	10	Idem (* Año forestal)	800	140	112000	Idem	13	10
30	Santibáñez	Idem	456	800	»	20.000	IV y V	Idem	22	11	Idem (* Año forestal)	2000	140	280000	Idem	13	12
31	Pinar del Concejo	Isicar	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	2500	140	350000	Idem	15	12
32	Villanueva	Comunidad de Iscar	638	1000	»	25.000	I y II	Idem	23	12	Subastar por 1 año (* Año forestal)	1500	140	210000	Idem	10	10
33	Navazo Grande	Llano de Olmedo	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	780	140	109200	Idem	17	10
34	Cobatilla	Matapozuelos	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	900	140	126000	Idem	6	12
35	Albosancho y Cobatilla	Mojados	657	1987	»	39.740	I-II del A; II-III del B	Idem	25	12	Subastar por 1 año	6000	140	840000	Idem	17	12
36 y 38	Cañamón y Los Estados	Olmedo	99	665	»	13.300	Tramo I	Idem	19	11	Idem	950	140	133000	Idem	5	10
37 y 39	Corazón y Mohago	Idem	737	725	»	14.500	III A, III B y III C	Idem	18	12	Idem	600	140	84000	Idem	12	11
40	Llanillos Parrilla	Comunidad de Portillo	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	700	140	98000	Idem	23	13
41	Ontorio	La Parrilla	108	120	»	5400	Pinar	Idem	18	12	Subastar por 1 año	4000	140	560000	Idem	16	11
42	Corbejón	La Pedraja de Portillo	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	150	140	21000	Idem	13	13
43	Corbejón y Quemados	Portillo	595	1487	»	29.740	II-III del A; III-IV del B	Idem	26	11	Subastar por 1 año	4500	140	630000	Idem	5	12
44	Tamarizo Nuevo	Idem	646	1292	»	25.840	I-V del A y I-II del B	Idem	27	12	Idem	5000	140	700000	Idem	23	12
45	Tamarizo Viejo	Idem	415	837	»	16.740	II-III del A; II-III del B	Idem	16	11	Idem	3600	140	504000	Idem	9	10
46	Común de Villa	Pedrajas de San Esteban	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	2000	140	280000	Idem	22	12
47	Arenas	Portillo	300	300	»	8700	»	Idem	18	11	Idem	6000	140	840000	Idem	9	11

ESTADO NÚMERO 3.—CULTIVOS AGRÍCOLAS, ARENAS, TIERRAS Y PIEDRAS

MONTES			PERTENENCIA			CULTIVOS AGRÍCOLAS			Arenas a), tierras b) y piedras c)		
Núm. en el Catálogo	NOMBRES		Superficie aprovechada Hectáreas	Tasación anual Pesetas	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento	Cantidad Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento			
5	El Nuevo	Pozal de Gallinas	»	»	»	1.000 a)	20.000	Por subasta			
16 A	Las Liebres	Valdenebro de los Valles	320,00	36.800,00	Vecinal	»	»	»			
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	190,00	28.500,00	Idem	»	»	»			
19	Pinar y Dehesa de Abajo	Alcazarén	65,00	14.000,00	Idem	»	»	»			
27	Hoyos	Camporredondo	6,00	3.600,00	Idem	»	»	»			
40	Llanillos Parrilla	Comunidad de Portillo	6,47	3.882,00	Idem	»	»	»			
41	Ontorio	La Parrilla	108,20	59.510,00	Idem	»	»	»			
48	El Bosque	Comunidad de Portillo	»	»	»	22.500 c)	183.000	Vecinal			
50	Llano de San Marugán	Portillo	»	»	»	2.000 c)	20.000	Idem			
53	Carboneros y Pico del Aguila	San Miguel del Arroyo	263,00	65.750,00	Vecinal	»	»	»			
54	El Negral	Idem	1,00	450,00	Idem	»	»	»			
55	Negral	Idem	6,00	3.600,00	Idem	»	»	»			
64	Llano de la Pililla	Montemayor de Pililla	896,00	395.600,00	Idem	»	»	»			
67	Navales y Molinillo	Tordesillas	10,00	120.000,00	Subastar por 8 años	»	»	»			
68 B	De Abajo	Fombellida	620,49	124.097,26	Vecinal	»	»	»			
72	Robledal	Traspinedo	365,00	73.000,00	Idem	»	»	»			
73	Pinar de la Dehesa	Idem	178,55	152.800,00	Idem	»	»	»			
79	Antequera	Valladolid	»	»	»	300 a)	6.600	Vecinal			
80	Esparragal	Idem	»	»	»	300 a)	6.600	Idem			
81	Carraolmos	Villabáñez	250,00	137.500,00	Vecinal	»	»	»			
96	Monte de Roales y agregados	Roales de Campos	108,00	37.800,00	Subastar por 2 años	»	»	»			

ESTADO NÚMERO 4

Núm. de orden	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	PASTOS VECINALES				LABOR Y SIEMBRA		PASTOS POR SUBASTA							
			CABIDA Hectáreas	MENOR Lanar Cabrío		Tasación Pesetas	ESTACIÓN MAYOR	Tasación Pesetas	ESTACIÓN	Hectáreas	Tasación Pesetas	SUPERFICIE Hectáreas	CABEZAS Lanar Vacuno	Tasación anual Pesetas	Plazo para el aprovechamiento	
2	Retiro o Eras	Valdestillas	»	»	»	»	»	»	»	»	19,81	420	»	35.000	1 Noviembre a 15 Febrero y 1 Mayo a 30 Octubre	
1	Cuadrón y Hoyo	Llano de Olmedo	37,44	»	»	»	60	600	Prim. y Ver.	»	»	37,44	1000	60	1500	Invierno

ESTADO NÚMERO 5 CAZA

Número	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Tasación anual Pesetas	Superficie Hectáreas	Época de aprovechamiento	Fecha de subasta			Observaciones
						Mes	Día	Hora	
16 A	Las Liebres	Valdenebro de los Valles	25.000,00	Repoblado	La legal de caza	»	»	»	Subastado por 5 años, este es el 5.º
16 B	Curto	Villabrágima	25.201,00	Idem	Idem	»	»	»	Idem este es el 3.º
16 C	El Común (1)	Villalba de los Alcores	31.214,00	Zona de Pinar	Idem	»	»	»	Idem este es el 5.º
17	Común y Escobares	Nava del Rey	30.000,00	Repoblado	Idem	Septiembre	5	12	Subastar por 5 años.
47	Arenas (2)	Portillo	10.200,00	Idem	Idem	Idem	12	12	Idem
50	Llano de San Marugán	Idem	25.050,00	Idem	Idem	Idem	17	12	Idem
64	Llano de la Pililla	Montemayor de Pililla	40.000,00	Idem	Idem	»	»	»	Subastado por 5 años, este es el 2.º
68 B	De Abajo	Fombellida	40.000,00	Idem	Idem	»	»	»	Idem
71	Pinar Pimpolladas	Simancas	7.325,00	Idem	Idem	Idem	6	12	Subastar por 5 años.
81	Carraolmos	Villabáñez	50.000,00	Idem	Idem	»	»	»	Subastado por 5 años, este es el 2.º

(1) Excluida la zona del monte situada al Este del camino de Cigales.
 (2) Excluida la zona del monte situada al Este de la carretera de Portillo al Sequero.

ESTADO NÚMERO 6 CÁSCALOS

Número	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Kilos	Tasación Pesetas	Época de aprovechamiento	Fecha de subasta			Observaciones
						Mes	Día	Hora	
17	Común y Escobares	Nava del Rey	40.000	27.000	1 de octubre a 31 de diciembre	Septiembre	16	12	
23	Serranos	Ataquines	28.000	18.000	Idem	Idem	15	12	
39	Mohago	Olmedo	34.000	22.500	Idem	Idem	13	12	

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID

Pliego de condiciones facultativas para la realización de los aprovechamientos de los montes a cargo de este Distrito durante el año forestal 1969-70

NUMERO 1

Condiciones generales y comunes para todos los aprovechamientos forestales

1.ª Las subastas se celebrarán con arreglo a las prescripciones y normas establecidas en la Ley de Régimen Local de 24 de julio de 1955 y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

2.ª Los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes formularán los pliegos de condiciones económico-administrativas a que deberán sujetarse los rematantes, siendo nulas todas aquellas que se opongan a las facultativas.

3.ª Cuando resulten negativas las primeras subastas y las entidades propietarias no quisieran hacer uso del derecho de tanteo que les concede el artículo 38, apartado 3 de la nueva Ley de Montes de fecha 8 de junio de 1957, se celebrará la segunda subasta sin previo aviso a los veinte días hábiles de celebrada la primera, y si quedara desierta lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Distrito, con el fin de variar la tasación y condiciones si fuera procedente. En todo caso darán cuenta a esta Jefatura, con diez días de anticipación, del día y hora que señalen para las subastas, a fin de designar el funcionario de montes que debe presenciarlas.

4.ª En el plazo de dos días, a contar desde aquel en que se apruebe cada subasta, dará cuenta el alcalde o presidente de la Comunidad a esta Jefatura del resultado de las mismas, consignando los nombres, apellidos, vecindad del rematante y la cantidad en que se adjudicó el aprovechamiento.

5.ª Las responsabilidades en que incurrirán las autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios de dichos productos, se ajustarán a lo establecido en el vigente Reglamento de Montes y en lo que se refiere al disfrute de resinas, se exigirá con arreglo a lo que dispone el pliego número 3 especial de este aprovechamiento.

6.ª En caso de que los alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito Forestal, podrán corregir con arreglo a lo establecido en la Ley de Régimen Local.

7.ª Los rematantes de produc-

tos forestales, en cuyos pliegos especiales de condiciones facultativas no se fije plazo distinto, quedan obligados a obtener la licencia que autorice el aprovechamiento dentro de los veinte días, a contar desde aquel en que se apruebe la subasta o adjudicación. En todo caso, si transcurre el plazo reglamentario sin haber cumplido este requisito, se impondrá al rematante una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento, sin que esta sanción le exima del cumplimiento del contrato. Y si, no obstante, en el plazo de otros ocho días no hubiese obtenido licencia, se dará cuenta a la Entidad propietaria para que proceda con arreglo al artículo 97 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

La misma obligación tienen las entidades propietarias que sean adjudicatarias de aprovechamientos forestales.

8.ª Este Distrito no expedirá la citada licencia sin que el adjudicatario acredite haber ingresado: 1.º En la Depositaria de fondos municipales o en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, y a disposición de esta Jefatura, el 10 por 100 del remate, para garantía de buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento de los pliegos de condiciones. 2.º En la c/c. del Banco de España "Comisión Provincial de Montes" el 15 por 100 del importe del remate con destino a mejoras. 3.º En la Habilitación del Distrito Forestal el importe del presupuesto de tasas. 4.º Carta de Pago del ingreso del 85 por 100 restante en arcas de la Entidad propietaria o, en su caso, certificación de ésta de haber cumplido sus obligaciones con la misma.

9.ª Dentro de los veinte días siguientes al día de la fecha que lleve la licencia, se procederá por el personal de este Distrito a entregar al rematante la porción del monte en donde radiquen los aprovechamientos subastados, levantándose el acta correspondiente en la que conste la conformidad o disconformidad del rematante, entendiéndose no se admitirán reclamaciones después de hecha la entrega.

10.ª El aprovechamiento se hará bajo la dirección del empleado o empleados del ramo que nombre el señor Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que las que éstas contraigan libren al contratista de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

11.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquéllos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

12.ª Los plazos para la ejecu-

ción de los aprovechamientos se consignan en los estados o en los pliegos de condiciones especiales, y cuando el rematante dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de la reparación de daños e indemnización de perjuicios que se hubieran causado.

13.ª Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento se practicará por el personal de este Distrito el reconocimiento final del sitio entregado con asistencia del rematante, comisión del Ayuntamiento del pueblo, propietario y personal de Guardería, levantándose el acta correspondiente, y en la cual se determinará circunstancialmente todos los abusos y daños que se hubieran causado. Si no los hubiere, se expedirá al rematante, a petición del mismo, por el Ingeniero del Distrito Forestal, certificación de buen aprovechamiento.

14.ª Si transcurriese el plazo sin haberse terminado el aprovechamiento perderá el rematante los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado a cuenta del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, abonando, además, los daños y perjuicios causados al monte.

15.ª Los contratos de los aprovechamientos a que se refieren las condiciones anteriores se entenderán hechos a riesgo y ventura; el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco por la falta de árboles o productos, con posterioridad al acta de entrega.

16.ª Desde la fecha del acta de entrega hasta la del reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro del monte o trozo del monte entregado y en una zona de doscientos metros a su alrededor, conforme prescribe el artículo 417 del vigente Reglamento de Montes, si no denunciare, en el término de cuatro días, al causante de los daños.

17.ª La Administración podrá suspender todo aprovechamiento cuando al adjudicatario, previamente advertido o denunciado persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones de los pliegos que rigieron en la subasta, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

18.ª Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos, responsabi-

dades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos por los de adjudicación de la subasta.

19.^a No podrá el rematante hacer chozas o cobertizos, ni establecer depósitos o sierras de mano fuera de los sitios que los empleados del ramo designen, quedando obligado a dejar limpio e igualado el terreno al terminar el contrato.

Si necesitase construir casas o edificios para albergue de sus operarios y depósito o transformación de productos deberá solicitar licencia de ocupación del terreno indispensable al efecto, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Montes, quedando a beneficio de la entidad propietaria del monte todo lo que de índole inmueble se haya construido.

Del material mueble podrá disponer libremente el rematante si lo retira del monte en el plazo que al efecto se le señale, entendiéndose que si así no lo hace quedará, también, a beneficio de la entidad propietaria.

20.^a El personal obrero que sea necesario emplear en las operaciones relacionadas con los aprovechamientos, a juicio del funcionario de Montes que lo practique, como señalamientos, conteos, formación de modelos, contadas en blanco y reconocimientos, será de cuenta del rematante, y de no haberlo, de la entidad propietaria del monte.

21.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

22.^a Los precios índices que han de regir en las subastas serán fijados y publicados oportunamente.

NUMERO 2

Condiciones especiales para los aprovechamientos de cortas de árboles

1.^a La subasta y adjudicación de estos aprovechamientos se hará con arreglo a las normas dadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

2.^a Serán objeto de aprovechamiento los árboles que por cada monte se consignan en el estado n.º 1, con sus tasaciones y volúmenes.

3.^a El plazo para el aprovechamiento comenzará el día de su entrega y terminará el 30 de noviembre de 1970, pero el apeo de los árboles deberá estar terminado el día 10 de abril y sólo por motivos fundados y previa autorización del Ingeniero Jefe podrá modificarse dicho plazo.

4.^a Si el rematante cortase otros árboles o mayor número de los señalados que hayan sido objeto del

contrato, satisfará por vía de multa el doble del precio de los árboles, en cuya corta se hubiese cometido extralimitación, restituyendo los productos en su precio y abonando los daños causados.

5.^a La corta de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pie de los mismos y en los gemelos sólo se entenderá vendido el pie marcado, entendiéndose que se tendrá por cortado furtivamente el árbol en cuyo tocón hubiese desaparecido la marca.

6.^a Verificada que sea la corta de los árboles y hecha su media labora al pie de los tocones respectivos, no podrán moverse de tal sitio las piezas resultantes, de no mediar autorización especial del Distrito, hasta tanto se haya efectuado por este mismo el reconocimiento y marcaje en blanco, a cuyo efecto el contratista dará el oportuno aviso de haber ultimado aquellas operaciones.

7.^a El rematante queda obligado a dejar el terreno en donde se practique la corta, enteramente limpio de despojos procedentes de la misma, antes de la fecha del reconocimiento final.

8.^a La operación de descortezamiento podrá hacerse inmediatamente de la entrega del monte; más la corta de árboles no se podrá empezar, cuando se trate de pinos, hasta después del 1 de diciembre o hasta después de hecha la recolección del fruto, de no mediar acuerdo en contrario entre rematantes. Antes del día 15 de junio deberá extraerse la totalidad de la ramera de los árboles cortados.

9.^a Los rematantes vienen obligados a dejar en pie los árboles señalados que aparecen marcados y numerados en chafán practicado en su tronco, y que serán cortados en presencia de personal facultativo el día señalado para efectuar el marcaje en blanco de la corta.

10.^a El espesor de la corteza de los árboles que son objeto de subasta, oscila entre 5 y 8 centímetros según la clase diamétrica de los mismos.

11.^a Lo no previsto en las anteriores condiciones respecto a aprovechamientos maderables y leñosos ha de regirse por el citado Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 y disposiciones posteriores.

NUMERO 3

Condiciones especiales para el aprovechamiento de resinas

1.^a Se resinarán con ácido los pinos de aquellos montes que así se determinen.

2.^a Para la práctica de este aprovechamiento se llama entalladura a la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de entalladuras abiertas, sucesivamente, a lo largo del fuste.

3.^a Las dimensiones máximas de las entalladuras serán las siguientes:

	METROS
Longitud	0,50
Latitud... ..	0,12
Profundidad	0,015

En la entalladura inferior o primera de la cara, la longitud comenzará a contarse a los 0,10 metros del suelo.

4.^a Cuando se proceda a ejecutar la primera entalladura o principio de cara, los rematantes resinarán los pinos antes abiertos con espacio suficiente para continuar su explotación (entendiéndose que las entrecaras no serán inferiores a 5 centímetros ni superiores a 7), y los cerrados mayores de 32 centímetros de diámetro normal, exceptuándose las superficies acotadas a este disfrute en los vigentes planes especiales de las ordenaciones. La Administración acordará la fecha en que se ha de hacer conteo definitivo de los pinos que se estén resinando, operación que presenciarn representantes de las entidades propietarias y de los adjudicatarios, levantándose las actas correspondientes.

Los pinos a resinar a muerte se señalan por la Administración antes de la campaña y los adjudicatarios están obligados a abrir en ellos tantas entalladuras como marcas del Distrito se hayan implantado.

Los rematantes están obligados a resinar todos los pinos que integran estos disfrutes, y si así no lo hacen, sin causa justificada, vendrán obligados a pagarles al precio de adjudicación.

5.^a No se iniciarán las faenas de resinación sin obtener la correspondiente licencia, expedida por la Jefatura del Distrito.

6.^a Las campañas darán principio con las operaciones preparatorias en 1 de marzo de cada año, y las de resinación en 15 del mismo, terminando esta el 31 de octubre, y concluyendo la de recolección de miera, vasijas y demás el 15 de noviembre de cada año. Los resineros que practiquen las labores deberán avisar con antelación al personal encargado de la vigilancia del monte las fechas en que efectúen las recogidas de mieras, no haciendo éstas en los árboles tipos señalados hasta tanto que por dicho personal se hayan efectuado las pesadas de mieras de tales pinos. Los sarros no recojidos antes del 15 de enero de 1970 quedarán a favor de la entidad propietaria.

7.^a El número de picas que deben dar los resineros durante la campaña será, como mínimo, 24 en los pinares que producen por pino, cara y año hasta 2 kilos de miera; de 30 a 32 en los que producen de 2 a 3 kilos de miera; 36 en los que producen de 3 a 4 kilos, y 40 en los de más de 4 kilos.

La operación se hará empleando precisamente escoda y racle, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

También están obligados a emplear la "tapa" en las citadas labores de "pica" y atender en todo momento las indicaciones que sobre la ejecución técnica de los trabajos se les haga.

8.^a La recolección de miera se verificará por el sistema de Hugues o de pica de corteza. Los árboles quedarán siempre como de propiedad del dueño del monte, sin que el explotador, por el hecho de serlo, pueda considerarse con derecho a verificar las operaciones llamadas de dar destajos, sacar tea, abrir coqueras, labra, ni otra alguna que no sea puramente la resinación por el sistema dicho.

9.^a Los rematantes deberán tomar nota durante la época de las labores de resinación de los árboles en que por su conformación especial no puede continuarse en la campaña siguiente la apertura de la entalladura en la misma cara a fin de que, dando cuenta oficial a este Distrito del número y situación de los que en tales condiciones se encuentren pueda el mismo hacer las comprobaciones oportunas y decretar la baja o autorizar, en su caso, la apertura de nueva entalladura. No será permitido por tanto, bajo pretexto alguno, variar la dirección de la cara, aunque la existencia de un obstáculo impida su trazado normal; la apertura de las nuevas entalladuras complementarias han de ser previamente autorizadas y han de hacerse en los sitios que indique el personal del Distrito con miras a la mejor resinación.

10.^a En caso de incendio en el monte el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

11.^a Cuando en los reconocimientos que ejecute el personal del Ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego, se obligará al adjudicatario a pagar, como indemnización a la entidad propietaria, el valor de los daños y perjuicios causados según tasación pericial y, además, satisfará por la primera falta una multa no inferior al 20 por 100 de la citada tasación, cantidad que aumentará en faltas sucesivas hasta llegar al 100 por 100 de aquéllas.

Se impondrán a los resineros las sanciones que establece el Reglamento Nacional del Trabajo para la industria resinera de fecha 14 de julio de 1947, con independencia de la responsabilidad subsidiaria que afecta al rematante.

12.^a Después del 15 de noviembre de cada año se practicará por

el personal del Distrito el reconocimiento final, asistiendo al acto el rematante, comisión del Ayuntamiento del pueblo, propietario y personal de guardería y levantándose el acta correspondiente, en el cual se determinarán circunstancialmente todos los abusos y daños causados. Si no los hubiera se expedirá al rematante, a petición suya, por el ingeniero jefe del Distrito Forestal, certificación del buen disfrute.

NUMERO 4

Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de frutos de pinos

1.^a Serán objeto de subasta los aprovechamientos de piñas que para cada monte se consignan en el estado número 2, con las tasaciones correspondientes.

2.^a El alcance de la piña se hará a mano o empleando el gancho o gorguz y de ningún modo a golpe de varal, siendo responsable el arrendatario de los daños que se causen en el arbolado y al fruto ya mostrado de los años siguientes.

3.^a En los montes que haya superficie adecuada para ello, a petición de los rematantes se les podrá conceder autorización para proceder a la extracción de piñón y quema de las piñas, sometiéndose a las reglas generales de conservación y policía forestal.

4.^a Los rematantes están obligados a dar al personal del Distrito, cuando se les pidiere, las cantidades que se vayan recolectando en cada monte, a efectos estadísticos.

5.^a El fruto de los árboles señalados para la corta o para su olivación, deberá ser recogido antes del 1 de diciembre.

6.^a La recogida del fruto en los montes que sólo tengan aprovechamiento de pino albar, habrá de quedar terminada en 1 de abril.

7.^a Cuando sean objeto de subastas independientes los aprovechamientos de fruto albar y negral, la recogida del primero habrá de quedar terminada el 8 de febrero, y la del segundo, se ejecutará desde el 12 de febrero al 10 de abril.

8.^a Los lugares donde se deposite la piña serán señalados previamente para que el Distrito proceda a su desinfectación.

9.^a En los remates no queda incluido el fruto que pueda existir en los pinos cuya corta estaba prevista en años anteriores.

10.^a En el caso de aprovechamientos de pinos extraordinarios tiene carácter preferente sobre el fruto y cualquier otro disfrute.

NUMERO 5

Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de pastos

1.^a Serán objeto de subasta los pastos que para ser aprovechados

en las superficies no acotadas figuren consignadas en el estado número 2, debiendo verificarse el pastoreo tan solo con el número y clase de reses indicadas en dicho estado, sin que por los rematantes o pastores puedan realizarse aprovechamientos de otra clase.

La Jefatura podrá autorizar la sustitución de seis reses lanaras por cada res vacuna.

2.^a El plazo para el aprovechamiento será el señalado en dicho estado, el cual empezará a contar desde el día de la entrega.

3.^a El rematante dará papeletas escritas, visadas por el sobreguarda de la zona y firmadas por ambos, a los pastores y ganaderos a quienes se autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresarán el dueño del ganado, nombre de los pastores, marca o marcas de las reses, número de las mismas por clase de reses y por marcas.

4.^a Los conductores de ganado están obligados a presentar, en el acto, las papeletas expresadas y a reunir el ganado para proceder a su recuento cuando lo exija un funcionario del Ramo o de la Guardia Civil.

Los que sean hallados sin la papeleta-autorización dicha, o con mayor número de reses, o distintas clases de las autorizadas, incurrirán en las responsabilidades fijadas por el vigente Reglamento de Montes.

5.^a Los ganados no podrán cruzar las superficies acotadas, ni aun para la entrada y salida del monte, ni los sitios que hayan sufrido incendio posteriormente a la expedición de la licencia, los cuales se considerarán acotados desde el momento de acaecer el incendio.

6.^a Los ganaderos estarán obligados a variar las majadas dentro del monte, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, no permitiéndose extraer abonos, y al efecto los pastores formarán, con sus teleros, rediles fáciles de transportar.

7.^a Sin embargo, durante la época de parición podrán establecer majadas, con carácter estable, en los sitios más abrigados.

8.^a Sin autorización expresa de esta Jefatura, el ganado no podrá permanecer fuera del monte, siempre que dentro de él cuente con alojamiento.

9.^a Los pastores sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe el personal de guardería forestal encargado del monte, el cual fijará al efecto los calveros que lleven arbolado; en ellos se harán por los pastores hoyos de un metro de profundidad, apagando el fuego así que se hubiese usado y allanando el hoyo con la misma tierra que de él salió.

10.^a El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las cortas, olivaciones, siembras y demás

operaciones consiguientes al aprovechamiento y fomento del monte.

11.^a La distribución por estaciones y superficies, dentro del plazo consignado en el Plan, para el aprovechamiento de pastos en aquellas localidades en que la costumbre tenga establecidas normas especiales de acotamiento en las distintas estaciones, se hará en la misma forma que tradicionalmente se venga realizando, y a fin de que de tal distribución tengan conocimiento los rematantes, se consignará detalladamente en el pliego de condiciones económicas.

Esta condición es aplicable únicamente a los montes incluidos en los estados números 2 y 4.

12.^a La Jefatura del Distrito Forestal podrá regular el aprovechamiento de los pastos, determinando limitaciones en el número de cabezas, rotaciones, conveniencia del disfrute a diente o por siega, y aquellas medidas técnicas que, a tenor de las condiciones meteorológicas que concurren en el monte, se consideren necesarias para garantizar la regeneración del tapiz herbáceo y evitar la erosión del suelo.

NUMERO 6

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas para los hogares

1.^a Serán aprovechadas vecinalmente las leñas que por algunos de los montes comprendidos en el Plan expresa el estado número 1 de los que figuran en este «Boletín».

2.^a El tiempo hábil para la corta es de 1 de octubre a 31 de marzo.

3.^a Para dar principio al aprovechamiento los usuarios deberán proveerse de la licencia escrita del ingeniero jefe del Distrito, sin la cual las leñas que se corten serán denunciadas y sus autores castigados con arreglo a lo que se previene en el vigente Reglamento de Montes.

4.^a La corta o roza deberá hacerse por personal competente que el Ayuntamiento designe, y cuyos jornales serán a cargo de los partícipes en el repartimiento, entendiéndose que los vecinos usuarios no podrán cortar, por ellos mismos, juntos o separados, ni extraer leña que les haya correspondido, sino después que la persona o personas nombradas por el Ayuntamiento lo hayan repartido con la necesaria equidad, estándoles en todo caso prohibida la entrada en el monte con hachas y demás instrumentos cortantes, todo conforme a lo dispuesto en la legislación del Ramo.

5.^a La corta se hará bajo la dirección del personal de Guardería, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento, vigilarán la correcta ejecución del aprovechamiento, siendo responsable el Municipio de los daños que se produzcan.

6.^a Las rozas de las matas se verificarán precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, a fin de favorecer el brote ulterior.

7.^a Se respetarán cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte o cuartel objeto de esta corta, y las que se señalen dentro de ésta, a fin de obtener resalvos y atalayas, las que se limpiarán y olivarán perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para éstos los pies más robustos y mejor igualados.

8.^a Queda el Ayuntamiento obligado a dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento de todos los arbustos y malezas que mantengan y de los despojos de aquél.

9.^a La extracción de los productos de la corta se verificará por los carriles ya practicados, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá abrir otros sin previo permiso del Distrito y señalamiento por los empleados del Ramo, bajo la más estrecha responsabilidad de dicha Corporación.

10.^a Desde la fecha del permiso para la corta hasta que se apruebe como buena, será responsable el Ayuntamiento de los delitos o daños que se cometan en el radio de ella y a doscientos metros de sus límites, si no se denuncian en el término de cuatro días a los causantes de la infracción.

11.^a Se prohíbe terminantemente que los usuarios apliquen las leñas que les repartieron a otro destino que para el que están concedidas, bajo las penas del artículo 430 del vigente Reglamento de Montes.

12.^a El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual se librára copia literal, quien tan luego como notare el menor exceso o extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

13.^a Toda la contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de montes que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

NUMERO 7

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos vecinales

1.^a Serán aprovechados vecinalmente los pastos que consignan en algunos de los montes incluidos en los estados números 2 y 4 de los que en este «Boletín» figuran, de-

biendo verificarse el pastoreo tan sólo por el tiempo y con el número y clases de reses indicadas en dichos estados y en la superficie autorizada y entregada.

2.^a Los pastos consignados en el estado número 4 para los ganados de labor en las dehesas boyales, se aprovecharán gratuitamente, a cuyo efecto se expedirá licencia correspondiente por el Distrito al comenzar el año forestal.

3.^a El plazo para que los Ayuntamientos que tengan derecho a aprovechamientos vecinales de pastos soliciten del Distrito Forestal licencia para su realización, terminará el 15 de octubre próximo; entendiéndose que los que hasta la fecha no hayan solicitado en dicha forma la licencia en cuestión, renuncian al disfrute vecinal con arreglo a ello; a partir del día 15 de octubre se incoarán expedientes de subastas de los aprovechamientos de los pastos que, autorizados para ser disfrutados vecinalmente, no hayan sido solicitados oportunamente por los Ayuntamientos respectivos.

4.^a Es la 3.^a del pliego núm. 5.

5.^a Es la 4.^a del ídem.

6.^a Es la 5.^a del ídem.

7.^a Es la 6.^a del ídem.

8.^a Es la 7.^a del ídem.

9.^a Es la 10.^a del ídem, variando la palabra «rematante» por la de los «usuarios».

10.^a Desde la fecha de entrega hasta la del reconocimiento final, serán responsables los Ayuntamientos de los daños que se cometan dentro del monte o trozo entregado, siempre que aquéllos no denuncien a los infractores en el término de cuatro días.

11.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

NUMERO 8

Pliego de condiciones para la continuación de los cultivos agrícolas en las roturaciones autorizadas

Las condiciones a que ha de sujetarse este aprovechamiento del suelo de los montes, que en tal caso se encuentran, son las consignadas en los contratos firmados por cada uno de los ocupantes y el alcalde del pueblo propietario; además, deberán obtener la licencia correspondiente, de acuerdo con la condición 8 del pliego número 1.

NUMERO 9

Condiciones especiales para los aprovechamientos de niscalos

1.^a Serán objeto de este aprovechamiento los niscalos que nazcan en toda la superficie del monte.

2.^a Su aprovechamiento se realizará desde el 1 de octubre hasta

el 31 de diciembre, ambos inclusive. Si debido a las condiciones climatológicas fuera necesario cambiar este período de aprovechamiento, se hará saber con quince días de antelación.

3.ª No podrán recogerse aquellos niscalos que no hayan alcanzado su peso y desarrollo normal.

4.ª Deberá realizarse la recogida cortándolos y nunca arrancándolos.

NUMERO 10

Condiciones especiales para el aprovechamiento de caza

1.ª El aprovechamiento de caza se verificará, en todo momento, con arreglo a lo que establece la vigente Ley de Caza y el Reglamento para su aplicación.

2.ª Durante los meses de mayo a octubre deberán emplear los cazadores tacos incombustibles, siendo el rematante responsable de los siniestros que ocurran por infracción de esta condición.

3.ª Cuando la caza se efectúe por batidas, el rematante deberá comunicar al jefe del Servicio la fecha en que vayan a tener lugar con antelación mínima de 48 horas, especificando el número de escopetas.

4.ª En caza menor no se podrá repetir un mismo ojeo en días de caza contiguos, ni se podrán celebrar dos cacerías con intervalo menor de dos meses.

5.ª Si la Administración Forestal considerase perjudicial para el monte la excesiva propagación de alguna especie animal, deberá el rematante proceder a su exterminio, y de no hacerlo él lo llevará a cabo aquélla, sin que el rematante pueda alegar derecho alguno sobre las piezas a tal causa cobradas.

6.ª Tendrá el rematante la obligación de exterminar los animales dañinos por los medios autorizados y al amparo de lo que establecen las disposiciones en vigor, siempre que su práctica no signifique perjuicio para la caza del monte.

7.ª El rematante no impedirá el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes o de las mejoras que se crean necesarias para la repoblación y fomento del arbolado, no podrá establecer redes, trampas ni otros obstáculos que puedan perjudicar a personas y ganados que ejecuten aquéllos, no pudiendo, tampoco, hacer excavaciones o prender fuego en las bocas de los vivares con objeto de buscar caza.

8.ª Queda terminantemente prohibido hacer excavaciones en el monte y cazar de noche y con luz artificial, así como con reclamos, lazos o perchas, ni hurones, ni los días de nieve o llamados de fortuna y durante el tiempo de veda que la vigente Ley de Caza determina.

9.ª Los restantes aprovechamientos del monte no podrán, tampoco, entorpecer la caza, ni perjudicarla, siendo castigados con multas e incluso con pérdida del aprovechamiento, cualquier acto que pueda dañar la misma (azuzar perros que custodian el ganado, furtivo de pastores, roturadores, etc.)

10.ª El rematante de la caza deberá dar cuenta detallada a este Distrito Forestal del número de cacerías y días de duración de cada una de ellas, piezas cobradas de cualquier especie, número de escopetas de cada cacería y demás datos que pudieran interesar para su control y estadística.

Estos datos se remitirán inmediatamente después de la cacería, y la falta de veracidad pudiera dar lugar a sanciones e incluso pérdida del aprovechamiento.

11.ª Todas las construcciones que, previo permiso, se realicen en el monte, serán supervisadas y aprobadas por este Distrito Forestal, quedando a beneficio del monte todas ellas, una vez acabado el disfrute de la caza.

12.ª El rematante será responsable de toda infracción legal que cometieran en el monte, tanto él como las personas autorizadas por el mismo, si no las denunciase dentro del término de cuatro días, designando al autor y dando cuenta a este Distrito Forestal, pudiendo el rematante, si lo creyese oportuno, poner guardas por su cuenta, sin perjuicio de la custodia que ejerzan la Guardia Civil y guardería local.

13.ª Serán de cuenta del rematante las indemnizaciones que, por los cauces oportunos, se fijasen a favor de los propietarios colindantes como consecuencia de los daños que la caza causase en sus fincas.

14.ª El Distrito Forestal se reserva dos puestos en todas las cacerías que se den, para un mejor control de las disposiciones anteriores, para ello se avisará a esta Jefatura con la suficiente antelación la fecha de la cacería, contestándose oportunamente si se hará uso de dichos puestos.

Aprovechamiento de resinas en montes particulares

Para que sea eficaz la intervención de la Administración Forestal en la resinación de montes de propiedad particular y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1952, norma novena de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1953, apartado 2 del artículo 30 de la Ley de 8 de junio de 1957 y artículos números 209, 210, 211, 238, 239, 240 y 241 del Reglamento de Montes, se hace saber que regirá para ellos el pliego de condiciones facultativas que con el número 3 figura en los anteriormente pu-

blicados para los de Utilidad Pública, con las variaciones siguientes

a) En el caso de existir proyecto de ordenación regirán las condiciones técnicas del Plan Especial.

b) Para los montes de superficie mayor de 100 hectáreas se exigirá la resinación realizada mediante el oportuno proyecto de ordenación aprobado por la Administración Forestal.

c) En los montes cuya extensión esté comprendida entre 50 y 100 hectáreas, se exigirá un plan desocrático aprobado, igualmente, por la Administración.

d) Los dueños de los montes menores de 50 hectáreas, de acuerdo con la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 12 de septiembre de 1963, habrán de presentar en el Distrito Forestal antes de la fecha de 15 de febrero de cada año un estudio elemental o simple plan de la resinación que se pretenda realizar o seguir realizando, el cual contenga un conteo de existencias por clases diamétricas y los datos o elementos suficientes no solamente para la determinación de la producción resinosa, con el número de pies resinables hasta el momento de apertura de nueva cara, sino, también, los aprovechamientos de madera, leñas y pastos, así como de las mejoras a ejecutar en el transcurso de ese tiempo. Por consiguiente, formulado por los propietarios el referido plan por primera vez, éste habrá para lo sucesivo de ser renovado antes de la misma fecha indicada de 15 de febrero del año de iniciación de cada nueva cara de resinación. El citado plan podrá ser formulado por uno solo de los propietarios en representación propia y de los demás propietarios, cuyo arbolado componga una mata completa de resinación, o bien en representación de todos aquellos que estén asociados o agrupados a estos efectos dentro de un mismo término municipal.

e) En los casos de apertura de pinos cerrados, será obligatorio haber cumplido los requisitos establecidos en los epígrafes a, b, c y d de este apartado, notificándose al Distrito Forestal antes del 1 de marzo para conocimiento de éste y efectos oportunos.

NOTAS ADICIONALES

1.ª En todo aquello que les sea aplicable, regirán estas condiciones para los montes de propiedad particular.

2.ª El incumplimiento de las cláusulas de este Pliego, motivará la incoación del correspondiente expediente administrativo.

Valladolid, 24 de julio de 1969.—
El Ingeniero Jefe, José Escudero.

3.350